



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 101 - 2021-ANA-ALA-IQUITOS

Iquitos, 25 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente Administrativo con CUT 122228-2020, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAZÁN**, identificada con R.U.C. N° 20197929198, por presunta infracción en materia de aguas, al no contar con autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, así como la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, donde se aprobó los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, estableciéndose que la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el Artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos señala que, constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la ley; así mismo, el artículo 274° del Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 01-2010-AG señala que, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción de las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento, por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sean o no usuarios de Agua;

Que, según el artículo 221° de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, el procedimiento administrativo sancionador, se inicia con la presentación de una reclamación o de oficio, en el que una vez admitido se desarrolla el procedimiento en la fase instructora y sancionadora de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 162°, 225° y 235° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y en los artículos 284°, 285° y 286° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, en el numeral 9) del artículo 120° de la ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, concordante con el inciso d) del artículo 277° de su Reglamento, estable que



constituye infracción en materia de Recursos Hídricos "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, sobre la actividad de fiscalización el numeral 239.1 del artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece lo siguiente: *"La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos"*;

Que, en materia de recursos hídricos la actividad de fiscalización es realizada por las Administraciones Locales de Agua, en ese sentido el numeral 47.1 del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018- 2017-MINAGRI, establece lo siguiente: "Las Administraciones Locales de Agua, son las Unidades Orgánicas de la Autoridades Administrativas del Agua, que administran los recursos hídricos en sus respectivos ámbitos territoriales (...)". Sobre las funciones de estas Administraciones el literal c) del artículo 48, del mismo cuerpo legal, establece que: "Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones. (...) c) Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y la protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua";

Que, respecto de la protección del agua y las funciones de vigilancia y fiscalización de la Autoridad Nacional de Agua, el artículo 75° de la Ley de Recursos Hídricos, establece lo siguiente: "La Autoridad Nacional, debe velar por la protección del agua, que incluye la conservación y protección de sus fuentes, de los ecosistemas y de los bienes naturales asociados a ésta en el marco de la Ley y demás normas aplicables (...). La Autoridad Nacional, ejerce funciones de vigilancia y fiscalización con el fin de prevenir y combatir los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos en lo que le corresponde (...)";

Que, sobre la autorización de vertimientos de agua residual, el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1285, señala lo siguiente: "La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA — agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización". Por su parte, pero en el mismo sentido, el artículo 80, del mismo cuerpo legal, señala que: "Todo vertimiento de agua residual en una fuente de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe de presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva (...)";

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10° del Capítulo II del Título III de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, aprobado con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, el procedimiento administrativo



sancionador se inicia siempre de oficio, o como consecuencia de: actuaciones previas que justifiquen su inicio, denuncia, petición motivada de otros órganos o entidades que solicitan la apertura del procedimiento sancionador o por comunicación del órgano superior que ordena la apertura del procedimiento sancionador;

Que, mediante Oficio N° 01134-2020-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA de 08.09.2020, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) solicita a la Administración Local de Agua Iquitos información sobre acciones de fiscalización ambiental por presunta contaminación ambiental que se estaría generando al río Napo como consecuencia del inadecuado vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes del sistema de alcantarillado del distrito de Mazán, provincia de Maynas, departamento de Loreto;

Que, en mérito a la Denuncia Pública, se emite el Informe Técnico N° 036-2020-ANA-ALA-IQUITOS/EJDG, el órgano instructor comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAZÁN**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 9), del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal d), del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG; toda vez que, en la inspección ocular de fecha 01 de octubre de 2020, se constató en la localidad de Mazán dos (2) vertimientos de aguas residuales municipales, sin previo tratamiento cuya disposición final es el río Napo y en virtud de ello se concluye que la Municipalidad Distrital de Mazán está incurriendo en infracción en materia de aguas, por realizar vertimientos sin autorización y se recomienda iniciar el procedimiento administrativo sancionador. Los vertimientos identificados se ubican en las siguientes coordenadas UTM-WGS84:

N°	Tipo de Agua Residual	Régimen	Cuerpo de Agua Receptor	Coordenadas UTM-WGS84	
				Este	Norte
1	Municipal	Continuo	Río Mazán	0711693	9613077
2	Municipal	Continuo	Río Napo	0712081	9613379

Que, mediante Notificación N° 095-2020-ANA-ALA-IQUITOS de 08.10.2020, la Administración Local de Agua Iquitos notificó el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAZÁN**, por presunta infracción al artículo 120° numeral 9 de la Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338, concordando con el artículo 277° literal d del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 01-2010-AG, y modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, según los cuales constituyen infracción en materia de agua realizar vertimientos sin autorización; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, con el fin de que sustente sus alegatos, presentando los medios de prueba que considere convenientes para su defensa, en relación con el hecho que se le imputa de acuerdo al artículo 161°, de la Ley 27444;

Que, mediante Oficio N° 161-2020-GIDU-MDM/JHMY de 15.10.2020, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAZÁN** presentó los descargos al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en su contra;

Que, concluida la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, la Administración Local de Agua Iquitos, formula su informe final de instrucción el mismo



que se encuentra consignado como Informe Técnico N° 004-2021-ANA-ALA-IQUITOS/EJDG de 15.01.2021, en el cual concluye que:

1. Que la Municipalidad Distrital de Mazán no cuenta con la Constancia de Inscripción en el RUPAP otorgada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
2. Que está demostrado que la Municipalidad Distrital de Mazán viene realizando vertimientos de aguas residuales municipales procedentes de la localidad de Mazán.
3. Que la Municipalidad Distrital de Mazán, no cuenta con Autorización de vertimiento de agua residual otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, en la localidad de Mazán.
4. Que, de acuerdo a la evaluación utilizando como base los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción cometida por la Municipalidad Distrital de Mazán es calificada como Grave.

Que, mediante Notificación N° 005-2021-ANA-ALA-IQUITOS de 18.01.2021, se notifica a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAZÁN** el informe final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador (Informe Técnico N° 004-2021-ANA-ALA-IQUITOS/EJDG de 15.01.2021) concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos por escrito, dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS; sin embargo no realizó sus descargos al Informe final de Instrucción.

Que, mediante Oficio N° 015-2020-GIDU-MDM/JHMY de 25.01.2021, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAZÁN** presentó los descargos en los términos siguientes;

1. La Municipalidad Distrital de Mazán indica que ha estado realizando coordinaciones con funcionarios de la Dirección General de Asuntos Ambientales DGAA, con la finalidad de inscribir a la Municipalidad Distrital de Mazán al Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP, lo cual indicaron que las inscripciones vencieron el 11 de agosto de 2019, por lo que no es posible realizar la inscripción, dejándose constancia a los funcionarios que la Municipalidad Distrital de Mazán viene ejecutando acciones para dar solución al vertimiento de aguas servidas.
2. Que, la Dirección General de Asuntos Ambientales – DGAA mediante Oficio N° 2924-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA de 30.12.2020, remite el Informe de Supervisión N° 02-2020-DGAA/DGA-ramado, la cual no recomienda el inicio de un PAS debido a que en dicho informe se considera la capacidad de autodepuración del río, ya que el principal aspecto para la autodepuración de los ríos es la relación entre el caudal del cuerpo receptor y el caudal del vertimiento, la cual en el caso de la localidad de Mazán es muy marcada la diferencia, ya que el caudal promedio anual del río Napo es 5767.00 m³/seg (Fuente SENAMHI), en relación al caudal de sistema de



biodigestores de Mazán de 0.013 m³/seg (cálculo en base a la dotación de agua y población de la localidad de Mazán), por lo que el impacto de la calidad del agua del río Napo sería mínimo.

3. Que, la Municipalidad Distrital de Mazán viene realizando las gestiones correspondientes ante diversos organismos estatales para el financiamiento del proyecto con CUT N° 2462084, con lo cual se solucionará el problema del vertimiento de aguas servidas al río Napo y Mazán.
4. Que, actualmente la Municipalidad Distrital de Mazán no cuenta con los recursos suficientes para la ejecución de un proyecto de saneamiento debido a la reducción de sus ingresos y a la baja del canon del petróleo.
5. Que, en ese sentido, se solicita la no imposición de la multa 2.1 UIT, toda vez que la municipalidad no cuenta con los recursos para pagar, más aun teniendo en cuenta que se está elaborando el expediente integral para la disposición de excretas en la localidad de Mazán; además se debe tener en cuenta el informe de la DGAA, donde se indica que el impacto en la calidad del agua del río Napo es mínimo.

Que, de acuerdo a la evaluación utilizando como base los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción cometida por la Municipalidad Distrital de Mazán es calificada como Grave.

Que, el Informe Técnico N° 012-2021-ANA-ALA-IQUITOS/EJDG de 05.03.2021, luego de la evaluación de los descargos formulados por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAZÁN**, se señala:

1. Que, si bien la Municipalidad Distrital de Mazán indica que viene ejecutando acciones para dar solución al vertimiento de aguas servidas, no le exime a la recurrente de haber incurrido una infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI.
2. Que, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través del Informe de Supervisión N° 02-2020-DGAA/DGA-ramado no recomienda el inicio de un PAS debido a que en dicho informe se considera la capacidad de autodepuración del río, por lo que el impacto de la calidad del agua del río Napo sería mínimo; sin embargo, el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital de Mazán es por efectuar vertimientos de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que en la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos en el artículo 120° está tipificada como infracción.
3. Que, la Municipalidad Distrital de Mazán no cuenta con los recursos suficientes para la ejecución de un proyecto de saneamiento debido a la reducción de sus ingresos y a la baja del canon del petróleo; la cual dicho



argumento carece de fundamentos técnicos y legales, advirtiéndose que el 29 de diciembre de 2016 se aprobó el Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental; asimismo, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285 señala que, **“Los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan a la adecuación progresiva dispuesta en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo, no están sujetos a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos”**, por lo que tuvo la oportunidad de adecuarse progresivamente, ya que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA se aprueba el reglamento de los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1285 y de acuerdo al Anexo I del presente Decreto establece las etapas y plazos máximos del proceso de adecuación progresiva, para el caso de los Prestadores de Servicios de Saneamiento Municipal la etapa de inscripción en el RUPAP fue de 2 años, habiéndose vencido el 11 de agosto de 2019.

4. Que, los descargos presentados por la Municipalidad Distrital de Mazán, no se justifican en argumentos técnicos válidos para la no imposición de la multa.

Que, de acuerdo a la evaluación utilizando como base los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción cometida por la Municipalidad Distrital de Mazán es calificada como Grave; correspondiendo imponer una multa equivalente a dos con una décima (2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos”.



Que bajo este contexto y evaluado los actuados administrativos, se encuentra acreditado que la Municipalidad Distrital de Mazán, ha realizado vertimientos de aguas residuales municipales a una fuente de agua natural (río Napo y río Mazán), lo cual se desprende del Informe Técnico N° 036-2020-ANA-ALA-IQUITOS/EJDG y del acta de inspección de esta Administración, incurriendo de esta manera en infracción prevista en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, en concordancia con el inciso d) del artículo 277° de su Reglamento;

Que, por las razones expuestas y en aplicación a los artículos 121° y 122° de la Ley de Recursos Hídricos, así también en los artículos 278° y 279° del reglamento, debe aplicarse la sanción administrativa correspondiente, a la Municipalidad Distrital de Mazán;

Que, independientemente de las multas que pueda imponer la Autoridad Nacional del Agua, esta Autoridad también puede imponer medidas complementarias, en tal sentido, el numeral 280.1 del artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala lo siguiente: "Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las cosas dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que

originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y los perjuicios ocasionado, lo que será determinado en sede judicial";

Que, en ese sentido, se deberán tomar medidas complementarias para minimizar los impactos a los recursos hídricos o la polución que ocasionen perjuicio a la salud humana, por ello, la Municipalidad Distrital de Mazán, independiente del pago de la multa, deberá de realizar los trámites correspondientes ante la Autoridad Nacional del Agua para obtener la autorización de vertimientos de aguas residuales y así evitar seguir incurriendo en la comisión de la infracción materia del presente procedimiento sancionador;

Que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos concordante con el artículo 274° de su Reglamento, y la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Sancionar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAZÁN, identificada con RUC N° 20197929198, con una multa equivalente a dos con una décima (2.1) Unidades Impositivas Tributarias, vigente al momento de su cancelación, por infracción al artículo 120° numeral 9) de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, concordado con el artículo 277° inciso d), ello al efectuar vertimientos de aguas residuales municipales en el río Napo y río Mazán procedentes de la localidad de Mazán, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Disponer que el depósito de la multa impuesta mediante el artículo precedente, deberá realizarse en el Banco de la Nación a la Cuenta Corriente N° 0000-877174 de la Autoridad Nacional del Agua, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Administración Local de Agua.

ARTICULO 3°.- como Medida Complementaria que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAZÁN en un plazo de treinta (30) días hábiles deberá presentar un Plan de Contingencia, para evitar la continuidad de la polución del recurso hídrico (río Napo y río Mazán), caso contrario deberá suspender el vertimiento de aguas residuales.

ARTICULO 4°.- Precisar que en caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTICULO 5°.- Disponer que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAZÁN en deberá de realizar los trámites correspondientes ante la Autoridad Nacional del Agua a fin de obtener la autorización de vertimientos de aguas residuales, y evite de esta manera, seguir incurriendo en la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos y por tanto la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.



ARTICULO 6°.- La reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el 121° de la Ley N° 29338 -"Ley de Recursos Hídricos"-, concordante con el artículo 278° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, al amparo de lo establecido en el numeral 7, del artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO 7°.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAZÁN**, con conocimiento al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y hacer de conocimiento a la Autoridad Nacional del Agua – ANA.

Regístrese, comuníquese y publíquese;



Mario A. Vela

Blgo. Mario Antonio Ríos Vela
Administrador
Administración Local de Agua Iquitos
Autoridad Nacional del Agua